



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 048-2020-TCE
Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 048-2020-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE INADMISIÓN

CAUSA No. 048-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, DM., 3 de agosto de 2020. Las 12h00.-

VISTOS. – Agréguese al expediente:

- a) Oficio Nro. CNE-SG-2020-0978-Of, en una (1) foja y en calidad de anexo un DVD-R, marca Maxell 4.7GB, UP TO MAX 16, que contiene el siguiente detalle: Un archivo PDF con el título “EXPEDIENTE RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-19-7-2020” con tamaño de 375 MB, mismo que se encuentra debidamente numerado y que contiene cuatrocientas cuarenta y ocho (448) fojas, en copias simples, certificadas y compulsas, suscrito de forma electrónica por la doctora María Gabriela Herrera Torres, secretaria general subrogante del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 136 – 137)
- b) Escrito en veinte y nueve (29) fojas y en calidad de anexo una (1) foja, suscrito por el señor Paúl Ernesto Carrasco Carpio, presidente del Movimiento Político Nacional Podemos, lista 33 y la abogada Ana Karen Gómez Orozco. (Fs. 140 -169)

I.- ANTECEDENTES:

1.1 El 22 de julio de 2020 a las 19h32, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en veinte y siete (27) fojas y en calidad de anexos ochenta y un (81) fojas, suscrito por el señor Paúl Ernesto Carrasco Carpio, en calidad de presidente y representante del Movimiento Político Podemos, Listas 33. (Fs. 1-108)

1.2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 048-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 23 de julio de 2020, conforme a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, se radicó la



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 048-2020-TCE
Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 111)

1.3. El 23 de julio de 2020, a las 11h36, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, el expediente de la causa N.º 048-2020-TCE en un (01) cuerpo que contiene ciento once (111) fojas, de conformidad a la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora (F. 112).

1.4. El 27 de julio de 2020, a las 08h53 se recibe en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (01) foja, suscrito por el señor David Mateo López Banegas. (Fs. 113-114)

1.5. El 27 de julio de 2020, a las 09h25, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, la hoja de trámite FE-21252-2020-TCE que contiene el escrito suscrito por el señor David Mateo López Banegas, afiliado del Movimiento Político Nacional Podemos, listas 33 en el cual solicita copias certificadas de "(...) *Todo el expediente del recurso subjetivo hasta la fecha. (...)*". (F. 115)

1.6. Mediante auto de 27 de julio de 2020 expedido a las 13h00, por parte del juez de instancia se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO. – Que el recurrente, Paúl Ernesto Carrasco Carpio, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, **ACLARE Y COMPLETE,**

- i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículos 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en sus numerales 3, 4 y 5:

Artículo 6.- Contenido del escrito de interposición: El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos: (...)

3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de quien se atribuye la responsabilidad del hecho.

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

5. (...) la solicitud de acceso y auxilio Contencioso Electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 048-2020-TCE
Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

- ii) Aclare con precisión cuál es la pretensión objeto de la interposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral.
- iii) Aclare y detalle con precisión la imposibilidad de acceso para conseguir los formularios de inscripción del Movimiento que representa.
- iv) Aclare la causal por la cual interpone el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad a los contenidos en el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral

SEGUNDO.- De conformidad a lo que dispone el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en concordancia con los artículos 8 y 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, deberá remitir a este juzgador, el expediente íntegro, debidamente foliado en original o en copias certificadas; así como los insumos técnicos jurídicos que motivaron la adopción que guarde relación con la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020, objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto”.

1.7.- El 27 de julio de 2020, a las 18h17, se recibe en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (01) foja, suscrito por el señor Paúl Ernesto Carrasco Carpio. (F. 126)

1.8.- El 27 de julio de 2020, a las 18h22, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, la hoja de trámite FE-21254-2020-TCE que contiene el escrito suscrito por el señor Paúl Carrasco Carpio, presidente y representante del Movimiento Político Nacional Podemos, listas 33 en el cual solicita copias certificadas de “(...) *Todo el expediente del recurso subjetivo hasta la fecha.* (...)”. (F. 127)

1.9.- Mediante auto de 29 de julio de 2020 expedido a las 14h30, por parte del juez de instancia se dispuso lo siguiente:

“(…) **PRIMERO:** De conformidad al segundo inciso del artículo 225 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la Secretaría Relatora de este Despacho y a costa del peticionario, confírase las copias certificadas de lo solicitado dentro del expediente identificado con el número 048-2020-TCE. Para tal efecto el compareciente deberá suscribir el acta de entrega-recepción correspondiente; caso contrario, designará a una persona con el fin de que le sea entregada la documentación previa la suscripción del acta.”

1.10.- El 29 de julio de 2020, a las 19h30, se recibe en el Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-SG-2020-0978-Of, en una (1) foja y en calidad de anexo un DVD-R, marca Maxell 4.7GB, UP TO MAX 16, doctora María Gabriela Herrera Torres, secretaria general subrogante del Consejo Nacional Electoral (F. 136 – 137)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 048-2020-TCE

Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

1.11.- El 30 de julio de 2020, a las 09h53, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, la hoja de trámite FE-21260-2020-TCE que contiene Oficio Nro. CNE-SG-2020-0978-Of, en una (1) foja y en calidad de anexo un DVD-R, marca Maxell 4.7GB, UP TO MAX 16, que contiene el siguiente detalle: Un archivo PDF con el título “EXPEDIENTE RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-19-7-2020” con tamaño de 375 MB, mismo que se encuentra debidamente numerado y que contiene cuatrocientas cuarenta y ocho (448) fojas, en copias simples, certificadas y compulsas, suscrito de forma electrónica por la doctora María Gabriela Herrera Torres, secretaria general subrogante del Consejo Nacional Electoral.

1.12.- El 29 de julio de 2020, a las 21h44, se recibe en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en veinte y nueve (29) fojas y en calidad de anexo una (1) foja, suscrito por el señor Paúl Ernesto Carrasco Carpio, presidente del Movimiento Político Nacional Podemos, lista 33 y la abogada Ana Karen Gómez Orozco. (Fs. 140 -169)

1.13.- El 30 de julio de 2020, a las 09h54, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, la hoja de trámite FE-21262-2020-TCE que contiene un escrito en veinte y nueve (29) fojas y en calidad de anexo una (1) foja, suscrito por el señor Paúl Ernesto Carrasco Carpio, presidente del Movimiento Político Nacional Podemos, lista 33 y la abogada Ana Karen Gómez Orozco. (F. 170)

II. OBJETO Y PRETENSIÓN DEL RECURRENTE

2.1. De la revisión del expediente electoral, se evidencia que el recurrente Paul Ernesto Carrasco Carpio, en su calidad de presidente y representante del Movimiento Político PODEMOS, Listas 33, interpone recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 expedida por el Consejo Nacional Electoral que resuelve iniciar el procedimiento administrativo de revisión de las actuaciones administrativas de inscripción de la organización política PODEMOS entre otras, otorga diez días plazo para que presenten pruebas, alegatos y elementos de descargo y observaciones en ejercicio del derecho a la defensa y aplica como medida cautelar la suspensión de las actividades; el recurrente pretende que se declare nula la resolución impugnada y, como consecuencia, sea devuelto todo el proceso a su estado anterior, con el fin de ejercer los derechos políticos de los adherentes y adherentes permanentes de la organización política y participar en las elecciones previstas para el 2021.



2.2. En lo principal, el recurrente, en el escrito inicial y en el de complementación impugna la Resolución Nro. CNE-1-19-7-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria del domingo 19 de julio de 2020, notificada mediante Oficio No. CNE-SG-2020-000300-Of de 19 de julio de 2020. Sustenta el recurso en el artículo 269 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, de la República del Ecuador, Código de la Democracia (más adelante LOEOPCD); argumenta respecto a los derechos que considera vulnerados, anuncia las pruebas para justificar sus afirmaciones y precisa la pretensión en el sentido de que se declare la nulidad de la resolución que impugna a fin de que todo el proceso vuelva a su estado anterior; y, solicita como medida cautelar, que se suspenda los efectos de la Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020, mientras se tramita el recurso subjetivo contencioso electoral a fin de que, la organización política podemos, Lista 33, no se vea afectada de manera injusta.

III. NATURALEZA DEL RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL

3.1 Por su parte, el artículo 268 de la LOEOPCD confiere competencia al Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver recursos subjetivos contencioso electorales; al que el artículo 269 de la referida Ley lo define como: *"(...) aquel que se interpone contra las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesione los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido"*. Se trata entonces de impugnaciones a los actos o resoluciones administrativas que afecten derechos subjetivos de las personas naturales u organizaciones políticas.

3.2. El invocado artículo 269 de la LOEOPCD y el artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (más adelante RTTCE) determinan los casos en los que procede la interposición del Recurso Subjetivo Contenciosos Electoral entre los cuales consta el numeral 15, alegado por el recurrente que textualmente prescribe: *"(...) cualquier otro acto o resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Tribunal Contencioso Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contenciosos electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en la Ley"*.



3.3. Las referidas disposiciones legales y reglamentarias, prescriben que el recurso subjetivo contencioso electoral se resolverá en mérito de los autos y, específicamente los casos previstos en el numeral 15 del artículo 269 de la LOEOPCD y 181 del RTTCE tendrán doble instancia, en cuya virtud, corresponde resolver en primera instancia, lo que en derecho corresponda.

IV) LEGITIMACIÓN ACTIVA

4.1 El Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, podrá ser presentado por quien cuente con legitimación en los casos establecidos por la LOEOPCD. Por su parte, el artículo 244, *ibidem*, prevé que “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados... los partidos políticos o alianza políticas a través de sus representantes nacionales...*”. En sentido similar reza el artículo 14 del RTTCE.

4.2 De la revisión del expediente electoral, se constata que el recurrente Paúl Ernesto Carrasco Carpio, interpone el recurso subjetivo contencioso electoral dentro de la causa 048-2020-TCE en calidad de presidente y representante legal del Movimiento Político Nacional PODEMOS, Listas 33; por lo que, conforme al ordenamiento jurídico goza de legitimación activa para tal efecto.

V) DECLARACIÓN DE DERECHOS SUBJETIVOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

5.1 De fojas 82 a 108, en su escrito inicial y de 140 a 168 vta., de su escrito de complementación, el recurrente, Paúl Ernesto Carrasco Carpio, realiza un amplio análisis sobre los hechos y las normas de derecho que considera afectadas y en particular los derechos: a la participación política, de calendarización y preclusión, verdad procesal y cosa juzgada, seguridad jurídica, favorabilidad, debido proceso, de protección y otros que se encuentran previstos en la CRE, la LOEOPCD e instrumentos internacionales, que considera vulnerados.

VI) COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

6.1 El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y en sentido similar el artículo 70 numeral 2 de la LOEOPCD, confieren al Tribunal Contencioso Electoral la función de “*Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral...*” El numeral 3 del referido artículo de la misma Ley



explícitamente atribuye *“A petición de parte, conocer y resolver las resoluciones administrativas del Consejo Nacional Electoral relativas a la vida de las organizaciones políticas;...”* Por su parte, el artículo 269 precisa que el recurso subjetivo contencioso electoral opera *“...en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones que lesionen los derechos de participación...”*.

6.2. La resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020, de fecha 19 de julio de 2020, objeto de impugnación da inicio al procedimiento administrativo de revisión de las actuaciones administrativas con las que se inscribió en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, entre otras al Movimiento Político Nacional, PODEMOS, Listas 33, organización a la cual le otorga el plazo de diez días para que presente pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, conforme prescribe el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, luego de lo cual dará inicio al período de prueba, según reza en los artículos 1 y 2 de la invocada resolución.

6.3. La resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020, que el recurrente busca sea declarada nula, no contiene la expresión de voluntad unilateral de la autoridad administrativa electoral que genere efectos jurídicos directos e inmediatos, la situación no se agota con su cumplimiento; sino que, se trata de un acto que genera efectos jurídicos indirectos, es un acto preparatorio, con el que da inicio al procedimiento administrativo en el cual, la organización política representada por el recurrente tiene la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa garantizado en el artículo 76 de la CRE, y desarrollado por el Código Orgánico Administrativo aplicado por el Consejo Nacional Electoral. Por tanto, solamente después que el Consejo Nacional Electoral agote el procedimiento administrativo podrá dictar el acto administrativo que se agote con su cumplimiento.

6.4. No existe duda alguna respecto a que, según el artículo 173 de la CRE, los actos administrativos de cualquier autoridad pública pueden ser impugnados, tanto en la vía administrativa, cuanto ante los correspondientes órganos de justicia. Pero, en el presente caso, se trata de una cuestión de carácter administrativo preparatorio que se encuentra en trámite en el Consejo Nacional Electoral, órgano al cual, la CRE y la Ley, le atribuyen potestad para conocer y resolver el asunto materia de la controversia, en la fase administrativa. La doctrina del derecho administrativo es uniforme al considerar que no son impugnables los actos de simple administración o los actos preparatorios de la decisión de la autoridad administrativa, por cuanto no se conoce la expresión de su voluntad, está pendiente de decisión; por tanto, precisa esperar a que exista un pronunciamiento que ponga fin a la actuación administrativa a fin de conocer y juzgar la constitucionalidad y legalidad del acto



administrativo. Otra cosa diferente es que el administrado no esté obligado a agotar la vía administrativa para acudir a la resolución judicial; pero, el juez no puede reemplazar a la autoridad pública en su tarea de decidir administrativamente los asuntos de su competencia.

6.5 Así, el Código Orgánico Administrativo permite diferenciar la definición y características del acto administrativo (artículo 98 y siguientes), el cual será eficaz a partir de su notificación conforme al artículo 101, *ibidem*, del acto de simple administración (artículo 120), el que si bien contiene la expresión de la voluntad, pero interna o entre órganos y cuyos efectos jurídicos se producen de forma indirecta como es el caso de los dictámenes o informes. La resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 al resolver dar inicio al procedimiento administrativo de revisión, forma parte de la actuación de la administración electoral a fin de dotarle de validez y eficacia a la decisión que tendrá que adoptar como consecuencia de ese procedimiento, esto es, a través del acto administrativo que ponga fin a su actuación. Conforme ha dispuesto el legislador en el inciso final del artículo 217 del Código Orgánico Administrativo “*Los actos de simple administración por su naturaleza no son propiamente impugnables, salvo el derecho a impugnar el acto administrativo que omitió un acto de simple administración, necesario para la formación de la voluntad administrativa*”.

6.6 El inciso segundo del artículo 134 del COA dispone que “*Los reclamos administrativos, las controversias que las personas puedan plantear ante las administraciones públicas y la actividad de la administración pública para la que no se prevea un procedimiento específico, se sustanciarán en procedimiento administrativo*”. (Lo subrayado es mío). En el caso que motiva el recurso propuesto por el señor Paúl Ernesto Carrasco Carpio, no corresponde al recurso administrativo de impugnación previsto en el artículo 102 de la LOEOPCD, tampoco corresponde a la extinción de organizaciones políticas por las causales determinadas en el artículo 327 de la misma ley, ni al recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 272, *ibidem*. En consecuencia, para garantizar el derecho al debido proceso, el Consejo Nacional Electoral tiene el deber de aplicar el procedimiento previsto en el COA, toda vez que la LOEOPCD, no prevé ningún procedimiento para estos casos.

6.7 La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.1, denominado Garantías Judiciales dispone que “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable... o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*”. En el presente caso, se trata de la expedición de un acto preparatorio dentro de un recurso de revisión cuya consecuencia puede ser la pérdida de la personería jurídica de la organización política recurrente. La Corte IDH en el caso Claude Reyes y otros vs. Chile, sostiene que el debido



proceso constituye un eje transversal en todos los procedimientos que tengan como resultado final una decisión, específicamente sostiene *“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8. 1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar las garantías que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. El incumplimiento de una de esas garantías básicas conlleva a una violación de dicha disposición convencional”*.

6.8 Por su parte, el artículo 76 de la CRE prevé las garantías básicas del debido proceso, así en el numeral 7, literal a) explícitamente determina que *“Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b,) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”*. En concordancia con lo dispuesto en la CRE, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo dispone que *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*. Al principio del debido procedimiento administrativo previsto en el artículo 33 del COA se entiende como *“(...) el que inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivo los presupuestos, principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el derecho, con la finalidad de alcanzar una justa resolución respecto a una pretensión determinada, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad de los ciudadanos, reconocida constitucionalmente como derecho.”*¹

6.9 La LOEOPCD regula la democracia procedimental, también denominada formal que tiene como propósito la materialización de la voluntad genuina de los electores al expresar su confianza en las organizaciones políticas y candidatos a dignidades de elección popular de su preferencia, en el marco de la democracia sustancial o de contenido, esto es, de los derechos y obligaciones políticas previstas en la CRE e instrumentos internacionales de derechos humanos. La CRE diseña a la Función Electoral en un órgano administrativo y otro jurisdiccional. El órgano administrativo electoral está dotado de capacidades de actuación administrativa diseñada en el ordenamiento jurídico, como sistema. La doctrina jurídica es uniforme al considerar que, tanto la administración pública, cuanto la jurisdiccional tienen el deber de adecuar su actuación al conjunto de principios y reglas que guarden coherencia entre sí o de resolver las antinomias existentes, conforme a los principios jurídicos.

¹ Risso Fernando, Martín. *El debido procedimiento administrativo*. Ed. Jurídica de Chile. Santiago, 1996., p. 95



6.10 Si bien, la LOEOPCD contiene los principios y reglas jurídicas específicas en materia electoral, no está exenta de vacíos normativos que deben ser complementados con otras normas como las previstas en el Código Orgánico Administrativo; tanto es así que, el legislador previó, al crear la referida ley, que se aplique como norma supletoria el Código de Procedimiento Civil, lo que fue desechado al momento de expedir el Código Orgánico General de Procesos al excluir a la materia electoral; pero, el Código Orgánico Administrativo es determinante al señalar en su artículo 1 que *"Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público"*. La función Electoral es parte del sector público, según el artículo 225.1 de la Constitución; en consecuencia, el COA es aplicable en el ejercicio de la función administrativa del Consejo Nacional Electoral cuando su propia ley no prevea un procedimiento específico.

6.11 Si bien la LOEOPCD, en su artículo 70, numeral 15 atribuye a Tribunal Contencioso Electoral la facultad para conocer y resolver cualquier resolución formal o materialmente electoral que genere perjuicio a los sujetos políticos; es imperativo considerar que en el presente caso, el Consejo Nacional Electoral, aún no agota las formalidades del procedimiento administrativo y al no existir una decisión que ponga fin al objeto de la controversia, el recurrente se anticipa al considerar que la consecuencia sea necesariamente la extinción de la organización política. Para que el Tribunal Contencioso Electoral tenga capacidad para conocer y decidir debe esperar a que el Consejo Nacional Electoral emita la resolución que estime pertinente en el caso que se encuentra en trámite. Pues, como queda referido en el presente auto, los actos de simple administración no son propiamente impugnables conforme dispone el artículo 217 del Código Orgánico Administrativo; prescripción que el juez no puede desatender.

6.12. El recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto también impugna la medida cautelar de suspensión de las actividades, prevista en el artículo 189, numeral 5 del Código Orgánico Administrativo, dictada por el Consejo Nacional Electoral en la misma Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, la que, el recurrente, pide sea suspendida en sus efectos hasta que el Tribunal Contencioso Electoral tramite el presente recurso subjetivo contencioso electoral. Tal petición la sustenta en el tercer inciso del artículo 286 de la LOEOPCD. La invocada disposición legal contiene una atribución otorgada al Consejo Nacional Electoral para dictar la medida de suspensión de hechos, acciones u omisiones que pudieran constituir infracción electoral. Por tanto, no es pertinente su aplicación al presente caso.



6.13 Es el artículo 87 de la CRE, el que permite dictar medidas cautelares autónomas o conjuntas con acciones de protección de derechos, a fin de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de derechos, mientras que el artículo 70 de la LOEOPCD permite al Tribunal Contencioso Electoral determinar las medidas de reparación integral, en proporción al incumplimiento de la materia electoral. En referencia específica a la potestad de dictar medidas cautelares, prevista en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo, precisa tener presente que el artículo 191, *ibidem*, prescribe que la modificación o revocatoria de las medidas cautelares, puede ser adoptada por la misma autoridad administrativa, de oficio o a petición de persona interesada, durante la tramitación del procedimiento.

6.14 De lo expuesto en el párrafo anterior, se concluye que el representante del Movimiento Político PODEMOS, Listas 33, bien puede solicitar al Consejo Nacional Electoral la modificación o revocatoria de la medida cautelar si considera que existan méritos para tal efecto; pero, no es pertinente que el Tribunal Contencioso Electoral las suspenda mientras se tramita el presente recurso subjetivo contencioso electoral, tanto más que el trámite durará menos del tiempo que el Consejo Nacional Electoral requiere para agotar el procedimiento iniciado con la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020.

6.15 El artículo 226 de la CRE dispone que ninguna autoridad administrativa, legislativa o judicial ejercerá más allá de las competencias y facultades atribuidas por la Constitución y la Ley. En el presente caso, se recurre contra una resolución que da inicio al expediente administrativo de revisión de la actuación del Consejo Nacional Electoral; por tanto, al no haber acto administrativo que ponga fin, no existe acto atentatorio de los derechos de la organización política de representación del recurrente; en consecuencia, no es impugnabile y la suspensión de las medidas cautelares, mientras se tramita el presente recurso subjetivo contencioso electoral, resulta inoficioso; además, el recurrente puede formular el pedido de revocatoria al propio órgano administrativo, en cuya virtud no existe afectación a la tutela administrativa de los derechos que aduce se ven afectados.

6.16 Con la finalidad de asegurar que las autoridades públicas actúen dentro del marco competencial definido por la Constitución y la ley, el artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral incorporan entre las causas de inadmisión de los recursos, acciones o denuncias presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, a la “*Incompetencia del órgano jurisdiccional*”, como es en el presente caso.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 048-2020-TCE

Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

6.17 Una vez que el Consejo Nacional Electoral emita el acto administrativo electoral, como resultado del procedimiento iniciado mediante la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 y de existir recursos contra tal decisión, el Tribunal Contencioso Electoral podrá valorar y resolver lo que fuere pertinente, tomando en consideración los principios y reglas jurídicas aplicadas y aplicables en relación con los hechos fácticos del caso.

6.18 En consecuencia, este juzgador evidencia claramente que el presente recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto contra la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020, al tratarse de un acto preparatorio, de simple administración electoral, que no expresa la voluntad del órgano administrativo electoral que genere efectos jurídicos de forma directa, no se adecua a los ámbitos de competencia del Tribunal Contencioso Electoral, atribuidos en los artículos 221 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 70 y 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y desarrollados en el artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

VII) DECISIÓN:

Con el análisis realizado en líneas anteriores, **RESUELVO:**

PRIMERO.- INADMITIR a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el ingeniero Paúl Ernesto Carrasco Carpio, en su calidad de presidente y representante legal del Movimiento Político Nacional PODEMOS, Listas 33, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.4, numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 11, numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- NEGAR el pedido de copias certificadas del expediente íntegro, realizado por el señor David Mateo López Banegas, por no dar cumplimiento al auto de 27 de julio de 2020, a las 13h00.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto de inadmisión:

3.1 Al recurrente Paúl Ernesto Carrasco Carpio, en la dirección de correo electrónico: ramiro.ponce@corporacion-ponce.ec; itorresp@accessinter.net; anakarengomezorozco@gmail.com; y davidmateolb95@yahoo.com .



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 048-2020-TCE
Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec; y, ronaldborja@cne.gob.ec.

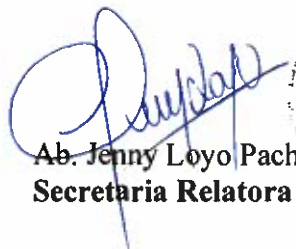
3.3 Al señor David Mateo López Banegas, en la dirección de correo electrónico: davidmateolb95@yahoo.com.

TERCERO.- Actué la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley


Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora



